



Concejo Deliberante
Lobos

ORDENANZA FISCAL AÑO 1985.-

DISPOSICIONES GENERALES.-

Capítulo I - De las Obligaciones.-

Artículo 1º) Las obligaciones fiscales consistentes en tasas y otros tributos que establezca la Municipalidad de Lobos, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, por la Ordenanza Impositiva Anual y por las Ordenanzas que se sancionen de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Capítulo II - De la Interpretación y Aplicación.-

Artículo 2º) Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal la función de interpretar las disposiciones de las Ordenanzas y demás normas impositivas, cuando se estime necesario o cuando lo soliciten los contribuyentes responsables o terceros.

Artículo 3º).- La interpretación que recaiga mediante resolución fundada del D.E.M., tendrá carácter de norma general obligatoria que sólo podrá ser rectificada por la autoridad que la dictó. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga.

Artículo 4º).- Cuando la interpretación no surja claramente de la norma impositiva, se acudirá a las normas impositivas análogas vigentes en el ordenamiento provincial y/o nacional y de subsistir la duda, serán normas interpretativas subsidiarias, las de la Ley Orgánica de las Municipalidades y las del Derecho común.

Capítulo III.- Hecho Imponible.-

Artículo 5º).- Se entenderá como "hecho imponible", toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las definiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, permitan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las normas jurídicas con que se exteriorizan.

Capítulo IV.- Año Fiscal.-

Artículo 6º).- El año fiscal coincidirá con el año calendario, comenzando el 1 de Enero y finalizando el 31 de Diciembre de cada año.

CAPÍTULO V.- Facultad Reglamentaria.-

Artículo 7º).- Facúltase al Departamento Ejecutivo a dictar normas reglamentarias de carácter general obligatorias para contribuyentes y demás responsables y que reglen la situación de éstos frente a la Administración Municipal.

Dichas normas podrán dictarse en especial con relación a las siguientes materias:



Certifico que la presente fotocopia es copia fiel del original que he tenido a mi vista.

Juan José Díaz
SECRETARIO E.C.B.



Concejo Deliberante
Lobos



- a) promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible;
- b) inscripción de responsables;
- c) forma de presentación en declaraciones juradas;
- d) libros y anotaciones que, de modo especial debieran llevarse;
- e) deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación;
- f) cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.

CAPITULO VI.- Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales.-

Artículo 8°.- Son contribuyentes y/o responsables de las obligaciones fiscales el sujeto que, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que determina la respectiva tasa o tributo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual en las que se dicten en el futuro:

- a) Las personas de existencia visible, sus herederos y legatarios; conforme al Código Civil.
- b) Las personas de existencia ideal, con o sin personería jurídica, las asociaciones, sociedades y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las sucesiones indivisas, hasta tanto se dicte declaratoria de herederos o se declare válido el testamento.
- d) Los incapaces.

Artículo 9°.) Las personas físicas que reúnan sus actividades en finalidades de beneficio común serán personal, solidaria e ilimitadamente / responsables a los fines de la presente, cuando sus respectivos derechos y obligaciones mutuas no surjan estatuidos en un contrato social vigente, registrado de acuerdo a las normas que le sean de aplicación.

Artículo 10°.) Salvo los derechos de la Administración Municipal a dividir las obligaciones a cargo de cada uno de los contribuyentes, rigen para los diversos tributos municipales el principio de la obligación solidaria e ilimitada, cuando interviniere en el hecho imponible dos o más personas respondiendo por las deudas que debieran tributarse en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza u otras fiscales o impositivas especiales.

Artículo 11°.-) Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otras personas o entidades que puedan ser consideradas como contribuyentes por tratarse de una unidad de conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes co-deudores solidarios.

Artículo 12°.-) Están obligados a pagar los tributos correspondientes por la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispusieren de los bienes de los contribuyentes, y/o aquellos que revistan el carácter de "Agentes de retención" y/o aquellas personas que participen por las funciones tributarias en la formalización de actos y operaciones consideradas como hechos imponibles, conforme a la presente Ordenanza Impositiva.



Concejo Deliberante
Lobos



Artículo 13°.- Los responsables indicados en el artículo anterior, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente, por el pago de los tributos que éste adeude.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza u Ordenanzas impositivas, a todos aquellos que por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente o demás responsables.

Artículo 14°.- Los responsables a los que se refieren los artículos 12 y 13 "in fine", quedan subrogados en los derechos de la Comuna, pudiendo reclamar de sus codeudores las sumas pagadas en concepto de tributos.

Artículo 15°.- Los sucesores en el giro y/o activo y pasivo de empresas y explotaciones comerciales o industriales, en general, que constituyen por sí o por sus actividades, objeto de hechos impositivos, se hayan o no cumplido las formalidades de las leyes vigentes, responderán solidaria e ilimitadamente, con el primitivo contribuyente, profesional y/o agente auxiliar interviniente, por los tributos adeudados a la Municipalidad y las sanciones, multas y/o recargos que pudiesen corresponder.

Artículo 16°.- Los escribanos públicos de registro, previo a la formalización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles de los contribuyentes, los profesionales y los agentes auxiliares del comercio e industria, deberá solicitar en todos los casos certificados de libre deuda, quedando obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se adeuden.

CAPITULO VII.- De los deberes formales.-

Artículo 17°.- Los contribuyentes y demás responsables, están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal, Ordenanzas Impositivas y otras Ordenanzas que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1.- A presentar declaración jurada de los hechos impositivos atribuidos a ellos por las normas de esta Ordenanza y por la Ordenanza Impositiva u otras, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
 - 2.- A comunicar a la Municipalidad dentro del plazo de 15 días de verificado cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos, modificar o extinguir los existentes.
 - 3.- A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo, se refieran a las situaciones y operaciones que a juicio del Municipio puedan constituir hechos impositivos y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
 - 4.- A contestar cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que formule la Municipalidad con respecto a sus declaraciones juradas, o en general a los operaciones que a juicio de la Municipalidad, puedan constituir hechos impositivos y en general facilitar, con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.
- Los terceros están obligados a: ... requieran, siempre y cuando hayan inter-



Honorable Concejo Deliberante
Lobos



-venido en la configuración del hecho imponible a que se refiere esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva Anual ú Ordenanzas Impositivas especiales, salvo que las normas de derecho establezcan para estas personas el deber del se cret profesional.

- 11) Los escribanos: exigir de las partes intervinientes en las transferencias de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales, certificación municipal de no adeudarse tributos con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comunicar por escrito los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia, en el término de quince días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de las leyes vigentes.
- 11) Los profesionales de Ciencias Económicas y otros intervinientes en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el inciso b) salvo -- las de orden notarial. -

Artículo 18° - La Municipalidad podrá imponer con carácter general, a los tribuyentes, lleven o no la contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno/más libros en los que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales. Si no se llevaran, se aplicará de oficio el artículo decimoséptimo.

Artículo 19° - La Municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública ú orden de allanamiento a la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones en los locales, establecimientos y toda documentación, en ejercicio de su poder de verificación y fiscalización.

En todos los casos, cuando utilice el poder de verificación y fiscalización, el funcionario que los efectúe, deberá extender constancia o individualización de los elementos exhibidos, sirviendo dichas constancias de elementos de prueba en el o los procedimientos de determinación de oficio.

Artículo 20° - Todos los agentes municipales están obligados a comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo, con o sin requerimiento expreso del mismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de conocer los todos los hechos que lleguen a su conocimiento en razón de sus funciones específicas y que puedan llegar a modificar actividades sujetas a tribuciones salvo que se lo prohíban otras disposiciones legales expresas.

CAPITULO VIII.- Del domicilio legal y fiscal.-

Artículo 21° - Será domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable, aquél en el cual se produzca el hecho imponible sujeto a gravámen.

Será domicilio legal, aquel que asentare específicamente y con tal carácter el contribuyente en las presentaciones que hiciere ante la Municipalidad. Será considerado como domicilio legal, aunque el contribuyente no le asigne tal carácter, el que asentare el mismo al petionar habilitaciones, permisos o cualquier otro trámite administrativo.

Será obligación de todo contribuyente, constituir domicilio legal a los fines impositivos, dentro del radio del Partido. En el mismo se tendrán por legalmente efectuadas, y tendrán validez de pleno derecho intimaciones y notificaciones que deban realizarse al contribuyente. En el supuesto de incorporación de oficio en el carácter de contribuyente o responsable, se tendrá por domicilio fiscal y/o legal, el que la Municipalidad determine y //



*Honorable Concejo Deliberante
Lobos*



hasta tanto el contribuyente y/o responsable no fije específicamente otros. Sin perjuicio del domicilio legal y fiscal el Departamento Ejecutivo Municipal podrá admitir la constitución de otro domicilio fuera del partido de Lobos al solo efecto de facilitar la percepción regular de derechos y tasas."

Artículo 22°.- El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en cualquier presentación que se realice ante la Municipalidad. Cuando exista domicilio legal establecido en contrato social, distinto de aquel en que se desarrollan actividades o actos calificados como hechos impositivos en el Partido, deberán consignarse ambos con la especificación de cada uno de sus conceptos. El incumplimiento de estos requisitos, será motivo suficiente, a juicio del D.E.M., para no dar curso a las declaraciones juradas y demás presentaciones.-

Artículo 23°.- Cuando no se tenga registrado el domicilio de un contribuyente o responsable, se tendrá por tal aquel donde se hubiere motivado el hecho imponible.

Artículo 24°.- Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de efectuado. Sin perjuicio de las infracciones a que hubiere lugar por esta causa, se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio registrado, mientras no se comuniquen fehacientemente ningún cambio.

CAPITULO IX.- De la determinación de las obligaciones tributarias.-

Artículo 25°.- La determinación y verificación de las obligaciones tributarias, se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas, que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que esta Ordenanza, u otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezca, salvo cuando expresamente se indique otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para establecer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

Artículo 26°.- Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones juradas; quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo error de cálculo o del reajuste que en definitiva / efectúe la Municipalidad.

Artículo 27°.- La Municipalidad verificará las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos en ella consignados. Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de esta Ordenanza, otras Ordenanzas Impositivas y de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

Artículo 28°.- La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios de la actividad sujeta a tributación, u otras Ordenanzas, establezcan taxativamente los



Honorable Concejo Deliberante
Lobos



finés de la determinación, caso contrario corresponderá realizarla sobre base presunta, que la Municipalidad efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan indicar en cada caso particular, la existencia y monto de la obligación.

Artículo 29°.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o al exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales el D.E.M., podrá:

- a) Exigir la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos vinculados a las actividades sujetas a tributación en cualquier tiempo que lo considere oportuno.
- b) Enviar inspecciones a los locales y establecimientos donde se ejerza actividades sujetas a tributación o a los bienes que sean base o fuente de los mismos.
- c) Requerir informes y declaraciones escritas.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública y si correspondiere orden de allanamiento a la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, objetos y libros de contribuyentes y responsables, cuando estos se opongan y obstaculicen la realización de aquellas, siempre que dichas inspecciones tengan lugar en días y horas hábiles.
- e) Citar ante las Oficinas Municipales a los contribuyentes y/o responsables
- f) Cuando el contribuyente se niegue a firmar las actas de las inspecciones, comprobación, etc., el funcionario actuante dejará constancia de tal circunstancia y el acto se considerará válido con su sola firma.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, entregando copia de la misma al contribuyente, como así también de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o en los procedimientos por infracciones a las normas tributarias.

Artículo 30°.- Las actuaciones iniciales con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y la liquidaciones que ellos formulen no constituirán determinación administrativa, la que solo compete al Departamento Ejecutivo.

CAPITULO X.- De los recursos.-

Artículo 31°.- Contra la determinación o estimación de oficio podrá el obligado o responsable deducir recurso de reconsideración ante el D.E. dentro de los diez (10) días de notificada la misma, con el que deberá aportar todas las pruebas. No haciéndolo, quedará firme la determinación de estimación sin perjuicio de que si la misma fuera inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsistirá la responsabilidad del contribuyente sobre las diferencias a favor de la Municipalidad.-

Al denegarse el recurso de reconsideración, deberá cumplimentar el contribuyente su obligación dentro de los 10 días de notificado de



Honorable Concejo Deliberante
Lobos



La resolución denegatoria o de quedar firme la determinación o estimación de oficio.

Artículo 32°.- La interposición del recurso de reconsideración, suspende la obligación de recargos e intereses que correspondan. Durante la tramitación de aquel la Municipalidad no podrá disponer la ejecución de la obligación.

Artículo 33°.- La Municipalidad podrá hacer uso de todos los medios de prueba que estime conducentes y disponer la verificación que crea necesaria para establecer la real situación de hecho y dictará resolución fundada dentro de los treinta días.

Artículo 34°.- Los obligados y/o responsables podrán repetir las tasas y/o derechos abonados bajo protesta, o reserva, interponiendo demanda de repetición ante el D.E.M.-

El pago bajo protesta o reserva y la demanda de repetición serán requisitos indispensables para recurrir ante la justicia.

El requisito de reserva o protesta no rige para el caso de repetición de los tributos pagados dos veces o en exceso.

Artículo 35°.) La demanda de repetición deberá reunir los siguientes recaudos formales bajo pena de ser rechazados de pleno:

- a) Establecer apellido, nombres y domicilio de los accionantes.
- b) Justificación en forma legal de la personería que se invoque.
- c) Hechos que funda la demanda, explicados en forma sucinta y clara e invocación del derecho.
- d) Naturaleza y monto del gravámen cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda documentos originales probatorios del ingreso del gravámen y en su caso la protesta o reserva. Transcurridos noventa (90) días de iniciada la repetición, sin que haya dictado resolución podrá el interesado optar por esperar la resolución que deje expedita la vía judicial o acudir directamente ante la justicia.

El recurso de repetición será resuelto por el D.E. Municipal.

CAPITULO XI - Del pago.-

Artículo 36°.- El pago de los tributos deberá hacerse efectivo en la oportunidad que se fija para cada caso en la Ordenanza Impositiva Anual y/o Ordenanza Impositiva. Cuando no se hubiere establecido expresamente la oportunidad del pago, el mismo deberá efectuarse a la prestación // del servicio.

Si el pago se efectuare en base a una declaración jurada de los contribuyentes y/o responsables, el mismo deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquellos salvo disposición legal que fije otro término.

Artículo 37°.- Cuando el cobro de los importes adeudados se encontrare en // judicial, los honorarios de los profesionales inter-



Municipalidad Concejo Deliberante
Lobos



Artículo 38°.- Toda devolución de dinero a que se considere con derecho el contribuyente deberá gestionarse por expediente, mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntando el recibo de pago original o boleto de depósito correspondiente y fundando el derecho que le asista.

Artículo 39°.- Las multas por contravención deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los 15 (quince) días de quedar firme la resolución respectiva.

Artículo 40°.- El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de sus obligaciones tributarias, percibiendo un interés igual al corriente del Banco de la Provincia de Buenos Aires, para operaciones comerciales, las que no podrán exceder de dos (2) mensualidades.

En todos los casos los certificados de libre deuda se otorgarán previa la extinción total de la deuda. El D. E. M., podrá extender los plazos mencionados hasta en dos mensualidades cuando la magnitud de las obligaciones fiscales y la situación financiera del contribuyente así lo justifique.

Artículo 41°.- El o los contribuyentes o responsables ingresarán los tributos, intereses, recargos o multas en la Tesorería de la Municipalidad, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Lobos y/o donde la Municipalidad indique. El D. E. M. podrá disponer la recaudación domiciliar de los tributos a que se refiere la Ordenanza Impositiva Anual u otras Ordenanzas Impositivas destacando agentes recaudadores.

Los contribuyentes y/o responsables no podrán oponer al cumplimiento de sus obligaciones el hecho de no haber recibido la visita del recaudador.

Artículo 42°.- Solamente podrá acreditarse el pago en el recibo oficial emanado de la Municipalidad de Lobos, firmado y sellado por la o las personas que determine el D. E.

El pago de obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de obligaciones tributarias anteriores.

Artículo 43°.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin imputarlo a un período determinado o deuda concreta alguna, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto. Cuando el crédito fiscal esté constituido por tributos y recargos se imputará primero a estos últimos y si existiera remanente, éste se aplicará al principal.

La emisión de un recibo no hace presumir el pago de años anteriores de la tasa a que se refiere, recargos o intereses.

Artículo 44°.- La Municipalidad podrá compensar saldos acreedores de los contribuyentes, de origen tributario, con las deudas o saldos deudores de tasas, derechos, aranceles, contribuciones, intereses y recargos, comenzando por los años más remotos.

La Municipalidad deberá compensar en primer término, los saldos acreedores de intereses y recargos.



Concejo Deliberante
Lobos



Artículo 45°.- Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos, podrá el D.E.M., por sí o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estimare necesario en // atención al monto y a la circunstancia, proceder a la devolución de lo pagado de más.

Artículo 46°.- La resolución definitiva del D.E., que determine la obligación impositiva debidamente notificada o la deuda resultante de la declaración jurada o de los padrones de contribuyentes, que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en los artículos 31 y 36, podrá ser ejecutada por vía de apremio sin previa intimación de pago, sirviendo de suficiente título la liquidación o certificación expedida por el Departamento Ejecutivo debiendo llevar la firma del Intendente, Secretario de Gobierno y Hacienda y Contador.

Artículo 47°.- Para el pago bajo reserva o protesto rige lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ordenanza. La reserva o protesto, para tener validez deberá formalizarse por cualquier medio idóneo en el momento de efectuarse el pago.

Artículo 48°.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren existencia de infracciones presentes, deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo, íntegramente, los fundamentos de aquellos y el derecho de interponer recurso de reconsideración.

En los casos de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia / ideal, se podrá imponer multas a las entidades mismas.

CAPITULO XII.- Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales.-

Artículo 49°.- Los contribuyentes o responsables que no cumplan con sus // obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de términos fijados, pueden ser alcanzados por :
a) RECARGOS. Se aplicarán por falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

Los recargos se calcularán, aplicando una tasa mensual acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice.

La tasa de cada mes, citada precedentemente, será equivalente a la tasa regulada activa promedio mensual que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en operaciones de descuento a treinta días, en el período comprendido entre el último mes anterior a la fecha del vencimiento de la obligación y el último al del pago.-



Concejo Deliberante
Lobos



b) MULTA POR OMISION - Se aplicará en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un cinco por ciento (5%) a un cincuenta por ciento (50%) del gravámen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto en tanto no corresponda la liquidación de la multa por defraudación.

Al mero efecto ejemplificativo, constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosas, las siguientes:

Falta de presentación de las Declaraciones Juradas, que traigan consigo omisión del pago de gravámenes.

Presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravámen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos.

Falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que éste sea inferior a la realidad y similares.

c) MULTA POR DEFRAUDACION.- Se aplicará en caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al Municipio. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio, salvo casos de fuerza mayor.

Al mero efecto ejemplificativo constituyen situaciones particulares que serán sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos, y otros antecedentes correlativos;

Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad;

Doble juego de libros contables;

Omisión deliberada de registraciones contables tendientes

a evadir el tributo;

Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

d) MULTA POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES: Se impondrán ante el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyan por sí mismas una omisión de gravámenes. Estas infracciones serán graduadas por el Departamento Ejecutivo en un (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo de la administración pública municipal.



Honorable Concejo Deliberante
Lobos



Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes:

- = Falta de presentación de declaraciones juradas.
- = Falta de suministro de informaciones, incomparencia a citaciones.

= No cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refieren los incisos b)- c) y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado, aplicable a agentes de recaudación o retención.

e) En los casos que se determinen multas por omisión o por defraudación corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha del vencimiento del mismo hasta su pago, que será equivalente a la tasa regulada activa promedio mensual que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta días, durante el período comprendido entre el último mes anterior a la fecha del vencimiento de la obligación y el último al del pago.

Este interés será de aplicación, asimismo, cuando el contribuyente sea eximido de multas por la existencia de error excusable de hecho o de derecho.-

Artículo 5.- Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá el interés establecido en el inciso e) del Artículo 49, durante el período comprendido entre la fecha de interposición del recurso conforme con las disposiciones que se haya establecido en la Municipalidad al efecto y al de su puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma de que se trata.

Artículo 51°.- Cuando se tratare de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias municipales, impugnadas en término, se reconocerá el interés establecido en el inciso e) del Artículo 49, durante el período comprendido entre la fecha de pago y la de la puesta al cobro de la suma respectiva.



Honorable Concejo Deliberante
Lobos



Artículo 52°.- La obligación de pagar los recargos, multas o intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Los recargos intereses o multas no abonados en término, serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del inciso e) del artículo 49.-

CAPITULO XIII.-

Artículo 53°.- La acción de la Municipalidad para el cobro de los derechos y tasas municipales establecidas por las Ordenanzas Impositiva u Ordenanzas Especiales, prescribe a los cinco años a contar de la fecha de su exigibilidad.

CAPITULO XIV.- De las citaciones.-

Artículo 54°.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, serán hechas de la siguiente manera:

- Por carta documento, telegrama colacionado o simple con copia.
- Por nota o memorando certificado con aviso de retorno.
- Personalmente, por intermedio de empleados o funcionarios municipales, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada en la que se especificará lugar, día y hora en que se efectúe y que será firmado por el empleado, si el interesado no pudiere o no quisiere firmar.
- En las oficinas municipales.

Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones y notificaciones se efectuarán por intermedio de edictos publicados por tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo disponga notificaciones en los diarios o periódicos locales.

CAPITULO XV.- De los términos.-

Artículo 55°.- Todos los términos de días, señalados en esta Ordenanza, en la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Impositivas, o sus reglamentaciones, se refieren a días hábiles, salvo los casos particulares en que expresamente se determine otra modalidad de cómputos y se contará conforme a lo dispuesto en el Código Civil con la excepción que se establece a continuación.

Artículo 56°.- En los casos de vencimiento con fecha fija, éstos se operarán a la hora del cierre de la Oficina Municipal recaudadora o Institución habilitada para el cobro. Si el día fuera inhábil, se operará a la hora preapuntada del primer día hábil siguiente al del vencimiento.

CAPITULO XVI - Disposiciones varias.-

Artículo 57°.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en la Municipalidad, son secretos.



Concejo Deliberante
Lobos



Artículo 58°.- El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes a aquellas para las que fueren obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del Fisco / Nacional, Provincial o Municipal, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

Artículo 59°.- Facúltase al D.E. a comunicar a la Dirección General Impositiva de la Nación, a la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia, y a las Municipalidades de la misma, las infracciones a sus respectivos regímenes impositivos, en cuanto los mismos estén vinculados con la percepción de los tributos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual u otras ordenanzas impositivas y en la coparticipación de Impuestos Nacionales y/o Provinciales a que tiene derecho esta Municipalidad por las leyes respectivas, siempre que existan convenios de reciprocidad.

Artículo 60°.- Facúltase al D.E.M. a cobrar anticipos por las Tasas de Alumbrado Público, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública; Servicios Sanitarios y Tasa Vial. - - - - -

TITULO SEGUNDO.-

DISPOSICIONES PARTICULARES.-

CAPITULO I - Tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública.

Hecho imponible.-

Artículo 61°.- Por prestación de los servicios de alumbrado, común o especial, recolección de residuos domiciliarios, riego y conservación y ornato de calles, plazas y paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan, en el ámbito del Partido.

El tipo y calidad de los servicios será establecido por el Departamento Ejecutivo en razón de la necesidad e importancia de la zona y su prestación se limitará según el plano que al efecto se confeccione.

Artículo 62°.- El servicio de alumbrado afectará a todo bien comprendido dentro de los 50 metros del foco de luz más cercano. El servicio se considerará existente hasta esa distancia, medida sobre línea de edificación hacia todos los rumbos por los ejes de las calles y ambas aceras. Queda establecido que la interposición de una o más calles en la extensión de los cincuenta metros no interrumpe los efectos del alcance, debiéndose agregar en los cálculos de distancia, el ancho total de la calle o calles interpuestas en todos los rumbos y en línea recta.

El servicio de limpieza involucra el barrido de calles, la recolección de residuos domiciliarios, el riego de calles de tierra, la poda de árboles, higienización y desinfección en la vía pública y afines.

El servicio de conservación en la vía pública comprende la conservación de pavimentos como también abovedamiento de calles de tierra, cunetes, alcantarillados, pasos de piedra, zanjeos, poda, higienización y aseo.



*Honorable Concejo Deliberante
Lobos*



Artículo 63.- La tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública debe abonarse estén ocupados o no los inmuebles, con edificación o sin ella y grava a todos los inmuebles ubicados en la zona del partido, en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección

Base imponible.-

Artículo 64.- La base imponible de las tasas establecidas para este servicio está constituida por la extensión lineal de frente de cada inmueble, ubicado dentro de los radios establecidos, según las planchas catastrales.

Contribuyentes y responsables.-

Artículo 65.- Son contribuyentes en las tasas establecidas por este concepto to:

- Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- Los usufructuarios.
- Los poseedores a título de dueño.

Oportunidad de pago.-

Artículo 66.- Se abonará en cuotas, de las cuales se descontarán los anticipos.

Artículo 67.- El contribuyente podrá pagar en una sola entrega la totalidad de la tasa del ejercicio, -- liberándolo de posibles reajustes posteriores. Dicho pago deberá realizarse antes del 30 de Agosto.-

Artículo 68.- En el supuesto de no prestación de servicios en el radio de ubicación del inmueble afectado, se deducirá el importe correspondiente al mismo.

Contralor.-

Artículo 69.- Las liquidaciones para cada inmueble se realizará tomando el conjunto de importes por los servicios prestados en el radio de su ubicación. El monto de los mismos no podrá ser modificado salvo los siguientes casos:

- Por modificaciones de la extensión lineal de frente (subdivisiones o englobamientos.)
- Cuando se compruebe cualquier error u omisión.

Artículo 70.- Cuando se produzca una modificación de la base imponible, el contribuyente deberá denunciarla. Caso contrario la Municipalidad procederá a modificar de oficio la misma.

Disposiciones comunes.-

Artículo 71.- En las calles en que se modifique el servicio, se aplicará correspondiente al mismo, a partir de su habilita-



Honorable Concejo Deliberante
Lobos



Artículo 72 .- El cambio de titulares del dominio de los inmuebles afectadas, únicamente se producirá mediante la presentación de la escritura traslativa de dominio, debidamente inscrita o documento legal que la reemplace.

Artículo 73 .- Cada piso en alto o departamento, que constituya una unidad funcional independiente, estén divididas o no bajo el régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, abonará esta tasa de acuerdo al frente que posean o a la proyección de la unidad al frente del edificio.

Artículo 74 .- El cobro a domicilio de la tasa se podrá efectuar siempre que el contribuyente resida en el radio afectado, sin perjuicio de la obligación del responsable de efectuar su pago en la Oficina de Recaudación Municipal o Institución indicada dentro de los términos previstos.

CAPITULO II - Tasas por servicios especiales de limpieza e higiene.-

Artículo 75 .- Comprende el servicio de extracción de residuos que por su magnitud no corresponde al servicio normal, y la limpieza e higiene de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y/o malezas y otros procedimientos de higiene según se determinan en este capítulo.

Artículo 76 .- Son responsables de esta tasa:

- a) quienes solicitan los servicios.
- b) los titulares del dominio de los inmuebles, los nudos propietarios, los usufructuarios y poseedores a título de dueño, si una vez intimados a efectuar por su cuenta la limpieza e higiene, no la realizaran dentro del plazo que al efecto la Municipalidad fije.

Oportunidad de pago.-

Artículo 77 .- El pago de la tasa se efectuará al producirse el servicio de acuerdo con liquidaciones que resulten de las características de medición de cada caso.

CAPITULO III - Tasa por habilitación de comercios e industrias.-

Artículo 78 .- Comprende los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias y actividades asimilables a tales (aún cuando se trate de servicios públicos) se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

Artículo 79 .- La base imponible resultará de establecer el valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de ampliaciones, se considerará exclusivamente el valor de las mismas.

Contribuyentes.-

Artículo 80 .- Son responsables del pago de la tasa los titulares de la actividad sujeta a habilitación, quienes deberán cumplimentar este requisito, previamente a la apertura del local



Honorable Concejo Deliberante
Lajas



Oportunidad de pago.-

Artículo 81°.- Esta tasa se abonará por una sola vez, al momento de requerirse el servicio.

Disposiciones comunes.-

Artículo 82°. Cambio de anexión de rubros o ramas:

rubro, requiere una nueva habilitación.

a) El cambio total de

contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no impliquen modificaciones o alteración del local o negocio o sus estructuras funcionales, no implicará nueva habilitación ni ampliación de la existencia.

b) La anexión por el

Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o implicaran modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de su estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada.

En los tres casos el contribuyente deberá solicitar el cambio o anexión de los rubros antes de llevarlos a la práctica.

Artículo 83°.- Traslado: El cambio de local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado.-

Transferencias.-

Artículo 84°.- Se entiende por transferencia, haya sido o no realizada conforme con la ley vigente, la cesión en cualquier forma del negocio, actividad, instalación, industria o local que implique modificación de la titularidad de la habilitación. Deberá comunicarse por escrito dentro de los quince (15) días de producida.

Artículo 85°.- Los contribuyentes presentarán juntamente con la respectiva solicitud, una declaración jurada, conteniendo los valores del activo fijado en el artículo 81, abonando en el mismo acto el importe que pudiere corresponder.

Artículo 86°.- Donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en este Capítulo sin la correspondiente habilitación ni su solicitud comprobada, procederá:

a) La habilitación de oficio en cuanto resultare factible por no contravenir las normas en vigencia o en su defecto la clausura.

b) La percepción de los correspondientes derechos de habilitación.

c) La percepción de la multa correspondiente.

Cese de Actividades.-

Artículo 87°.- Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicar por escrito dentro de los quince (15) días de producido el cese de sus actividades, a los efectos de las pertinentes anotaciones. Debitándose el requisito y comprobado el cese de funcionamiento del local



Honorable Concejo Deliberante
Lobos



o actividades, se procederá de oficio a su baja de los registros municipales, sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados más la multa correspondiente.

Artículo 88.- Al requerirse la habilitación, el recurrente deberá acreditar como requisito previo, la inscripción en los registros de la Dirección de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

Hecho imponible.-

Artículo 89.- Serán hechos imponibles los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en relación a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, (aún cuando se trate de servicios públicos), que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

Base imponible.-

Artículo 90.- La base imponible se determinará según el número de personas en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio, con excepción de:

- a) Los miembros del Directorio, Consejo de Administración o similares.
- b) Personal de corredores o viajantes.

Contribuyentes.-

Artículo 91.- Estarán gravados por la presente tasa, los titulares de comercios, industrias y servicios.

Tasa.-

Artículo 92.- La tasa resultará de un monto mensual que se establecerá en función del sueldo mínimo del personal que revista dentro del agrupamiento obrero de la Administración Pública Provincial. Cuando exista modificación de dichos sueldos, la variación de la tasa comenzará a regir desde el primer día del mes a partir del cual se disponga la medida.

Formas de pago.-

Artículo 93.- Se pagará por Declaración Jurada, cuya forma de presentación establecerá el D.E.M. El pago se efectuará mediante anticipos y un reajuste final.

Artículo 94.- En los casos de transferencias de negocios, si el adquirente continuara explotando el mismo ramo del antecesor, le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, si no ha dado cumplimiento a lo establecido por las leyes vigentes.

Artículo 95.- Los contribuyentes quedan obligados a exhibir en lugares visibles el comprobante de habilitación e inspección que le...



Honorable Concejo Deliberante
Lobos



Inspección, el comprobante del cumplimiento de la Declaración Jurada anual y pago de anticipos.

CAPITULO V - Derechos de publicidad y propaganda.-

Hecho imponible.-

Artículo 96°.- El hecho imponible estará constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública, o que trascienda a ésta, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público, cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso público, realizados con fines lucrativos y comerciales.

No comprenderá a:

- 1) la publicidad que se refiera a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento.
- 2) la publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público.
- 3) la exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

Contribuyentes:

Artículo 97°.- Son contribuyentes los permisionarios, y en su caso, los beneficiarios cuando la realicen directamente.

Artículo 98°.- Cuando se trate de propaganda realizada en establecimientos o locales de acceso al público, la responsabilidad alcanzará también a los dueños de esos comercios o establecimientos.

Oportunidad de pago.-

Artículo 99°.- Los derechos anuales deberán ser pagados dentro de los tres meses primeros del año. Los mensuales del 1 al 5 de cada mes y los restantes previo al otorgamiento del permiso.

Disposiciones comunes.-

Artículo 100°.- Salvo cuando en forma expresa se establezca de diferente manera, la superficie imponible de cada anuncio será la que resulte de un polígono conexo, de base horizontal, incluyéndose en dicha superficie el marco, revestimiento, fondo y todo otro aditamento que se coloque al anuncio.

Artículo 101°.- La falta de pago de los tributos, motivará la caducidad de los permisos concedidos y el retiro de los elementos publicitarios.

Transcurridos treinta (30) días de la fecha del retiro, los materiales se considerarán como propiedad de la Municipalidad, sin cargo alguno para la misma.

Artículo 102°.- Los letreros o avisos, que tengan dos caras o frentes se considerarán como un solo anuncio, siempre que el mismo texto se refiera a una sola casa comercial o producto.



Honorable Concejo Deliberante
Lobos



En caso de anunciar distintas cosas o productos, aunque éstos sean de una misma firma, abonarán por cada cara o frente.

Artículo 103 .- En el caso de propaganda y publicidad efectuada en la vía pública, sin previa autorización, la Municipalidad procederá a emplazar al retiro de los elementos respectivos dentro del plazo de cinco (5) días.

En caso de que no sean retirados, previa remoción por el Municipio, solo serán devueltos a sus dueños, a su solicitud, dentro de los noventa días, previo pago de los gastos ocasionados por traslado y depósito. Vencido dicho plazo pasarán a poder de la Municipalidad, la que podrá darles el destino que estime más conveniente, sin cargo alguno para la misma.

Artículo 104 .- Las disposiciones de la Ordenanza General 146 son de aplicación en los aspectos Reglamentarios de este título.

CAPITULO VI - Derechos de ventas ambulantes.-

Artículo 105 .- El pago de estos derechos comprenderá la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprenderá en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

Base imponible.-

Artículo 106.- Los derechos de este Capítulo se aplicarán en función al tiempo de los permisos, según la naturaleza de los productos y los medios utilizados para la venta.

Contribuyentes.-

Artículo 107.- Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

Oportunidad de pago.-

Artículo 108 .- Los derechos fijados en este Capítulo se cobrarán por adelantado en oportunidad de solicitarse el permiso.-

Contralor.-

Artículo 109 .- Los derechos especificados en esta Capítulo serán válidos únicamente para los días o períodos que fueran concedidos, debiendo especificarse ello en el correspondiente recibo.

Artículo 110.- Los vendedores ambulantes deberán cumplir las normas vigentes sobre días y horas autorizadas para la venta. Asimismo deberán todos los requisitos exigidos por el ejercicio de su actividad.-

CAPITULO VII - Patentes de juegos permitidos.-

Artículo 111 .- El pago comprenderá el otorgamiento de patentes de juegos de azar, máquinas o similares, mesas de billar, ping-pong y otros



Honorable Concejo Deliberante
Lobos



Contribuyentes.-

Artículo 112.- Son responsables del pago, las personas o empresas que exploran los juegos.

Oportunidad del pago.-

Artículo 113.- El pago de las patentes anuales se efectuará antes del día 24 de Setiembre.-

Capítulo VIII - Tasa por servicio de inspección veterinaria.-

Hecho imponible.-

Artículo 114.- Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

a) Por inspección veterinaria en matadero municipal o particular y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria Nacional o Provincial permanente.

b) Por inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuenta con una inspección sanitaria Nacional o Provincial.

c) Por el visado de certificados sanitarios Nacionales, Provinciales y/o Municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas, (cuartos, medias resas, trozos) menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de caza, leche y derivados lácteos, carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas y que se introduzcan al partido con destino al consumo local cuando el matador particular, frigorífico o fábrica este radicado en el partido y cuenta con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.

A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

INSPECCION VETERINARIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE ORIGEN ANIMAL.-
Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

VISADO DE CERTIFICADOS SANITARIOS.-
Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.

CONTRALOR SANITARIO.-
Es todo acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara.

Contribuyentes.-

Artículo 115.- Son contribuyentes: a) Por la inspección veterinaria en



Honorable Concejo Deliberante
Lobos



mataderos municipales : LOS MATARIFES.-

- b) Por la Inspección Veterinaria en mataderos particulares y frigoríficos: LOS PROPIETARIOS.-
- c) Por la Inspección Veterinaria en las carnicerías rurales: LOS PROPIETARIOS.-
- d) Por la Inspección Veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos: LOS INTRODUCADORES O PROPIETARIOS.-
- e) Por el visado de certificados sanitarios :LOS DISTRIBUIDORES.-

Oportunidad de pago.-

Artículo 116.- Las tasas previstas en este Capítulo podrán abonarse por Declaración Jurada; por las constancias de los certificados sanitarios o por la reglamentación que sobre la materia dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 117.- El plazo para el pago de la tasa es el siguiente:

- a) Quienes faenen en el matadero municipal, lo harán el primer día hábil del mes siguiente al de la matanza.
- b) Quienes faenen en carnicerías rurales podrán fraccionar la tasa anual hasta en 12 (doce) cuotas que pagarán el primer día hábil del mes al que corresponde la matanza.
- c) El pago de los derechos de inspección de aves y afines, reinspección y visado, se efectuará por día o por mes de acuerdo a lo que establezca el Departamento Ejecutivo.

Contralor.-

Artículo 118.- Las carnes declaradas aptas para consumo deberán ser selladas por la Inspección Veterinaria. A los efectos de su control, los expendedores, están obligados a conservar los sellos intactos hasta el momento de la venta.

Artículo 119.- La carne y sus derivados, sobre los que hubiese recaído Inspección Veterinaria, podrá ser decomisada, autorizándose al Departamento Ejecutivo a darle el destino que considere conveniente, sin perjuicio de la aplicación de multas a los responsables.

Artículo 120.- Son responsables en el cumplimiento de este Capítulo, además de los contribuyentes declarados en el artículo 117, los // carniceros y comerciantes, quienes debe exigir a los abastecedores en el momento de recibir la mercadería, la constancia de Inspección.

Artículo 121.- La introducción de carnes de otras jurisdicciones, estará sujeta a revisión en el lugar y horarios que fije el D.E. La carne se deberá introducir con certificado veterinario de origen y se destinará al consumo local una vez revisada y sellada por Inspección Veterinaria local sin excepción.

CAPITULO IX - Derechos de Oficina.-



Honorable Concejo Deliberante
Lobos



Artículo 122.- Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al // efecto se establezcan:

1.-) Administrativos.-

- a) Por la tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, salvo que no tengan asignada tarifa específica en éste u otros capítulos.
- b) Por la expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan asignada tarifa en éste u otros Capítulos.
- c) La expedición de carnets y libretas y sus duplicados y renovaciones.
- d) Por la solicitud de permiso que no tengan tarifa específica asignada en éste u otros Capítulos.
- e) Por venta de pliegos de licitaciones.
- f) Por la asignatura de protestos.
- g) Por la toma de razón de contratos de prenda de movimientos, sus modificaciones y levantamientos.
- h) Por la transferencia de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica en éste u otros Capítulos.
- i) Por la expedición de certificados de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas.
- j) Por la adquisición de publicaciones o impresiones.

2.- Técnicos.-

- a) Por la determinación de número de edificios.
- b) Por certificaciones, informes, copias, empadronamiento e incorporaciones al catastro.
- c) Por la aprobación, visación de planos para subdivisión de tierras y propiedad horizontal.
- d) La radicación de industrias y comercios y la habilitación técnica de los mismos.

Artículo 123.- Por este concepto se considera que no deben estar gravadas las siguientes actuaciones o trámites.

- 1) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
- 2) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la Administración o denuncias fundadas en el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.;
- 3) Las Solicitudes de testimonio para:
 - a) Promover demanda de accidentes del trabajo.
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.



Honorable Concejo Deliberante
Lobos



- c) A requerimiento de organismos oficiales.
- 4) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
 - 5) Las notas-consultas.
 - 6) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
 - 7) Las declaraciones exigidas por las ordenanzas impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
 - 8) Las relacionadas con cesiones y donaciones a las Municipalidad.
 - 9) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
 - 10) Las solicitudes de audiencia.

CAPITULO X - Derechos de construcción.-

Hecho imponible.-;

Artículo 124 .- El hecho imponible está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspección y habilitación de obras, así como también los demás servicios técnicos especiales que conciernan a la construcción y a las demoliciones como ser: Estudios técnicos sobre instalaciones complementarias; ocupación provisoria de espacios de veredas y otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u // otros supuestos análogos.

Base imponible.-

Artículo 125 .- La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada:

- a) Según destino y tipos de edificaciones, de acuerdo a las leyes vigentes y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fije en la Ordenanza Impositiva Anual,
- b) Por el contrato de construcción, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura.

Tasa.-

Artículo 126 .- Se establecerá una alícuota general para los distintos tipos y destinos de construcciones, y tasas fijas para los casos especiales.



Concejo Deliberante
Lobos



Contribuyentes.-

Artículo 127.- Serán contribuyentes por el presente derecho los propietarios de los inmuebles y los poseedores a título.

Procedimientos y oportunidad del pago.-

Artículo 128.- Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación el director de obra, constructor o propietario establecerá sobre la base de lo asentado en planos de plantas, cortes, obras sanitarias de electricidad y de las planillas de carpintería y detalles, el tipo de edificio según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las tablas de clasificación de acuerdo a las leyes vigentes, cuya verificación realizará la Municipalidad, procediéndose asimismo a la liquidación de la tasa, que se abonará a requerimiento del servicio con las siguientes reservas:

- a) Reajustar la liquidación si al practicar la inspección final se comprobare discordia entre lo proyectado y lo construido.
- b) Reintegrar la parte proporcional de lo pagado en el caso de desistimiento de la ejecución de la obra.

Artículo 129.- El pago del derecho no significará la aprobación de los planos y propuestas, los que quedarán sujetos a dictamen técnico.

Artículo 130.- Será requisito indispensable para la presentación de los planos, el cumplimiento con todo lo indicado en el modelo existente en la Oficina Técnica Municipal.

Artículo 131.- El propietario y el constructor presentarán los planos // firmados por ambos, con firmas claras y dirección y lo mismo ocurrirá con el presupuesto de obra y la solicitud que deberán elevar conjuntamente, requiriendo el correspondiente permiso y acreditando haber cumplido las disposiciones de las leyes vigentes.

Artículo 132.- El emplazamiento de construcciones realizadas con elementos prefabricados se realizará conforme a la reglamentación que al respecto dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 133.- Al hacer la inspección final de los trabajos, se constatará la veracidad de la declaración y se hará el correspondiente reajuste con los valores del día, si hubiere diferencia; no pudiéndose // otorgar certificado final de obra, si no se hubiere abonado, previamente, este reajuste.

Artículo 134.- Previamente a la expedición del final de obra, la Oficina Técnica Municipal exigirá al propietario y/o responsable de la construcción la presentación del duplicado de las declaraciones juradas del revalúo, con las mejoras incorporadas verificando su exactitud.

Artículo 135.- Los edificios construidos dentro del Partido y que se encuentren empadronados en la Municipalidad, podrán incorporar // se mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General de Construcciones, en vigencia.



Concejo Deliberante
Lobos



CAPITULO XI - Derechos de uso de playas y riberas.-

Hecho imponible.-

Artículo 136 .- Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos municipales y las concesiones o permisos que se otorguen a ese fin, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan. No comprenden de el acceso, concurrencia o esparcimiento de las personas o de los vehículos que las transportan, excepto el uso de instalaciones que normalmente deban ser retribuidas.

Base imponible.-

Artículo 137 .- Se aplicará en la forma más adecuada según el tipo de servicio a que se refiera. En playas de estacionamiento delimitadas por la Municipalidad y con personal encargado del cuidado de los vehículos, se aplicará sobre la base de la hora o día según fuere reglamentado.

Oportunidad de pago.-

Artículo 138 .- Se abonará este derecho en cada oportunidad de uso de los sitios o utilización de los servicios.-

CAPITULO XII - Derechos de ocupación o uso de espacios públicos.-

Hecho imponible.-

Artículo 139 .- Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- Por la ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
- Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras etc.-
- Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- Por la ocupación y /o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

Base imponible.-

Artículo 140(a) La base imponible se determinará según la ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado y por piso, con tarifa variable, según la ubicación del inmueble.

(b) Ocupación del subsuelo con sótanos; por metro lineal o cuadrado, con tarifa variable, según la ubicación del inmueble.



Honorable Concejo Deliberante
Lobos



(c) Ocupación del subsuelo y/o superficies con tanques y/o bombas ;por metro cúbico de capacidad de los tanques o importe fijo por bomba.

(d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cañerías y cables, por metro. Postas, por unidad. Cámaras por metro cúbico. Desvíos ferroviarios, por desvío y/o longitud.

(e) Ocupación y/o uso con masas y/o sillas, por unidad o metro cuadrado.

(f) Ocupación por ferias o puestos, por metro cuadrado e unidad.

Responsable del pago.-

Artículo 141.- Son responsables del pago los permisionarios y solidaria e ilimitadamente los ocupantes o usuarios.-

CAPITULO XIII - Derechos a los espectáculos públicos.-

Hecho imponible.-

Artículo 142.- Por la realización de torneos de fútbol, boxeo profesional y todo otro espectáculo se abonarán los derechos que al // efecto se establezcan.

Contribuyentes y responsables:

Artículo 143.- Son contribuyentes los empresarios u organizadores.-

Artículo 144.- Los empresarios u organizadores, son además, agentes de retención, que responden del pago solidaria e ilimitadamente.

Disposiciones reglamentarias.-

Artículo 145.- Los permisos a que se refiere el presente capítulo deben ser tramitados por los interesados con una anticipación mínima de 72 horas a la fecha programada, haciendo al mismo tiempo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 146.- No se podrán realizar espectáculos que no cuenten con el correspondiente permiso otorgado conforme al artículo anterior.

Artículo 147.- Los porcentajes se liquidarán dentro de las 48 horas de // realizado el espectáculo.

Artículo 148.- En caso de postergación del espectáculo, cualquiera sea el motivo que la produzca, el empresario u organizador, dispondrá a partir de la fecha programada de 30 días corridos para realizarlo, previa presentación de una solicitud explicando las causas que motivaron el aplazo. Transcurrido ese plazo caducará el permiso y se perderán los derechos abonados, no habiendo derecho a reclamo o devolución alguna.



Concejo Deliberante
Lobos



Artículo 149.- Los derechos abonados son válidos únicamente para los días que se especifiquen en el correspondiente recibo. El Departamento Ejecutivo dispondrá las medidas de vigilancia y control que estime conveniente para mejorar la percepción y pedrá fijar de oficio el monto de los derechos si comprobare evasión u ocultamiento, sin perjuicio de la multa respectiva.

Artículo 150.- Cuando se comprobare que el espectáculo ya ha sido realizado sin el correspondiente permiso, el responsable deberá abonar los derechos fijados en este Capítulo más las penalidades que le correspondieren.

Artículo 151.- Cuando el derecho deba abonarse por cantidad de entradas, se tomará como base la entrada de mayor precio o el valor equivalente que se aplique como derecho de entrada al espectáculo.

CAPITULO XIV.- Patente de rodados.-

Hecho imponible.-

Artículo 152.- Será considerado como hecho imponible la utilización de la vía pública por los vehículos no comprendidos en el Impuesto a los Automotores.-

Artículo 153.- La patente de rodado se aplicará sobre cada unidad.

Contribuyentes:

Artículo 154.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago y en tal carácter serán considerados mientras no hayan anotado la transferencia o solicitado su baja en la Intendencia Municipal.

Oportunidad de pago.-

Artículo 155.- El pago deberá efectuarse ante del cierre del ejercicio.

Contralor.-

Artículo 156.- El uso de la patente es obligatorio y deberá ser colocada en los vehículos en lugar visible y de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia.

Artículo 157.- Si la chapa de un vehículo fuera perdida o sustraída se // otorgará otra chapa de distinta numeración e igual categoría, siendo indispensable para ello acreditar haber efectuado la denuncia ante la autoridad policial.

Artículo 158.- Los propietarios deberán justificar su adquisición mediante la correspondiente factura.

Artículo 159.- Está prohibido:
a) Usar patente de menor valor del que corresponda al rodado de acuerdo a su categoría.
b) Prestar chapas de rodados.-



Concejo Deliberante
Lobos



Artículo 160.- En los casos previstos en el artículo anterior se aplicarán las multas establecidas en el capítulo respectivo.

CAPITULO XV - Tasa por control de marcas y señales.-

Artículo 161.- La tasa por control de marcas y señales, comprende los servicios de expedición, visado o archivo de gufas y certificados en operaciones de semovientes y cueros; los permisos para marcar y señalar; / permisos de remisión a feria; la inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales.

Base imponible.-

Artículo 162.- La base imponible estará constituida por:

- a) Gufas, certificados, permisos para marcar y señalar y permisos de remisión a feria: POR CABEZA.-
- b) Gufas y certificados de cuero : POR CUERO.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales POR DOCUMENTO.-

Contribuyentes:

Artículo 163.- Son contribuyentes de esta tasa:

- a) Por los certificados : EL VENDEDOR.
- b) Por las gufas: EL REMITENTE.-
- c) Por los permisos de remisión a feria y de marcas y señales: EL PROPIETARIO.
- d) Por las gufas de faena : EL SOLICITANTE.-
- e) Por las gufas de cuero, inscripción ^{de boletos/} de marcas y señales, nuevas o su renovación, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adicionales y demás : LOS TITULARES.-

Disposiciones reglamentarias.-

Artículo 164.- El pago de la presente tasa, deberá ser efectuado al requerimiento del servicio:

Artículo 165.- Todo el que introduzca hacienda al partido de Lobos, deberá archivar la gufa correspondiente en la Intendencia Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la introducción.

Artículo 166.- Toda hacienda que sea trasladada a otro partido, matadero de abasto, local o remate feria local, deberá estar munida de



Concejo Deliberante
Lobos



su correspondiente gufa.-

Artículo 167.- Los permisos de marcas o señales serán requeridos por los propietarios dentro de los términos establecidos por las leyes vigentes.

Artículo 168.- Ningún propietario de hacienda podrá marcar o señalar sin haber registrado su boleto de marca o señal en la Municipalidad.

Artículo 169.- Está terminantemente prohibido marcar o señalar los animales adquiridos por compra, derechos hereditarios, donaciones u otro medio lícito, sin previo aviso y conocimiento de la Municipalidad.

Artículo 170.- Los permisos de marcas y/o señales se extenderán a solicitud de los interesados. El derecho correspondiente se abonará en oportunidad de extenderse la correspondiente gufa de campaña, remisión certificada, con los derechos que corresponda a aquellos.

Artículo 171.- En casos de reducción a una marca (marca fresca) ya sean acopiadores o criadores, cuando posean marca de venta, se exigirá el permiso de marcación, cuyo duplicado se agregará a la gufa de traslado o al certificado de venta según corresponda.

Artículo 172.- Están exceptuados del requisito indicado en el artículo 167 los que hagan transitar hacienda dentro del partido sin propósitos de venta.

Artículo 173.- Todos los certificados originales de la hacienda, serán archivados en el Registro de Archivo, debiendo concordar exactamente con el comprobante que se entrega al interesado.

Artículo 174.- En la comercialización del ganado por medio de remate feria, se procederá al archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las gufas de traslado o el certificado de venta y si éstas han sido reducidas a una marca, deberán llevar, también, adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.

Artículo 175.- La Oficina de Gufa remitirá mensualmente a las Municipalidades de destino, una copia de cada gufa expedida para traslado de hacienda a otro partido.

Artículo 176.- Toda evasión de los derechos e importes fijados en este Capítulo, se hará pasible de las penalidades previstas en el capítulo correspondiente.

Artículo 177.- Si los animales correspondientes a gufas extendidas a nombre del propio productor para traslado a otro partido, fueren remitidos a feria antes de los 15 días, contados desde la fecha de archivo en la Municipalidad de destino, abonarán la diferencia por permiso de remisión a feria.

Artículo 178.- A los efectos del estricto cumplimiento de lo determinado para este capítulo, serán de aplicación las disposiciones del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.-



Concejo Deliberante
Lobos



CAPITULO XVI.- Tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal.-

Hecho imponible.-

Artículo 179.- Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Base imponible.-

Artículo 180.- La base de la tasa establecida en el presente capítulo esta constituida por la superficie de los inmuebles, calculada en Hectáreas, que surge de los títulos de propiedad, planos de mensura, aprobados y/o ficha catastral.

Ambito de aplicación.-

Artículo 181.- Se aplicará a los inmuebles rurales comprendidos en las zonas de prestación de los servicios.

Contribuyentes:

Artículo 182.- Son contribuyentes de las tasas establecidas en el presente capítulo:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Oportunidad de pago.-

Artículo 183.- El pago de la presente tasa se efectuará en dos cuotas de las que se descontarán los respectivos anticipos.

Disposiciones comunes.-

Artículo 184.- A los fines de la percepción del gravámen, la superficie se computará por propietario y no por lote. A tal efecto se sumarán las superficies de los inmuebles en un único propietario, cuyo total se considerará como base imponible.

CAPITULO XVII Derechos de cementerio.-

Hecho imponible.-

Artículo 185.- Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, de pósitos, traslados internos; por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorio; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepte cuando se realicen por sucesión hereditaria y por otros servicios o permisos que efectivizan dentro del perímetro del Cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.



*Honorable Concejo Deliberante
Lobos*



No comprende la introducción al Partido, tránsito, o traslado a otras Jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte, y acompañamiento de los mismos (portaceronas, fúnebres, ambulancias etc.)

Contribuyentes:

Artículo 186.- Son contribuyentes de las tasas que se establecen:

- a) Los que soliciten los permisos o servicios.
- b) Los titulares de los arrendamientos y/o concesiones.

Oportunidad del pago.-

Artículo 187.- El pago de las tasas establecidas deberá ser efectuado:

- a) En el momento de otorgarse el permiso o solicitarse el servicio correspondiente.
- b) Los derechos de limpieza, barrido y carpido, antes del cierre del ejercicio.-

CAPITULO XVIII - Tasa por servicios varios.-

Hecho imponible.-

Artículo 188.- Comprende todos los servicios que se presten y que no se incluyan en los capítulos anteriores de la presente Ordenanza, como asimismo las retribuciones de trabajos realizados para terceros.

Contribuyentes.-

Artículo 189.- Son contribuyentes de la prestación de los servicios establecidos bajo rubro, todos aquellos que lo soliciten o los responsables y/o titulares cuando mediere intimación previa por parte de la Municipalidad.

Oportunidad del pago.-

Artículo 190.- El pago de los derechos determinados se realizará una vez prestado el servicio o acorde al mismo, según el caso.-

Artículo 191.- El servicio de ambulancia será prestado previa presentación de la solicitud, suscrita por el solicitante en la que deberá constar, destino, diagnóstico y firma del médico que aconseja el traslado, como asimismo todo otro dato que se considere necesario.

CAPITULO XIX - Tasa retributiva por Servicios Sanitarios.-

Del hecho imponible.-

...edificación o sin ella, que tenga disponi-



Honorable Concejo Deliberante
Lobos



bles los servicios de agua corriente y/o cloacas dentro del radio en que se extienden las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio publico pagará:

- a) Cuando no se aplique el servicio medido de agua corriente, la alícuota que fije la Ordenanza Impositiva con relación a la valuación fiscal.
- b) Cuando se aplique servicio medido de agua corriente, de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva con relación al consumo registrado.
- c) Por el servicio de desagüe cloacal:
 - 1) Cuando no se aplique servicio medido de agua corriente la alícuota que fije la Ordenanza Impositiva con relación a la Valuación Fiscal.-
 - 2) Cuando -- se aplique servicio medido de agua corriente, el 50% (cincuenta por ciento) de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva con relación al consumo registrado.

En todos los casos el servicio mínimo se abonará de /// acuerdo a las cuotas que se establezcan.

Artículo 193.- Cuando no se aplique el servicio medido, por los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva tomando como base el metro cuadrado de superficie de cada inmueble.

Contribuyentes y demás responsables.-

Artículo 194.- Están obligados al pago de la tasa por servicios sanitarios los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño

Artículo 195.- Los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal con tanque de agua común y con servicio medido de agua corriente, cuando no pueda instalarse medidor individual, la tasa que corresponda será liquidada, para cada una de las unidades, en la proporción que representan las mismas en el total del inmueble de acuerdo al reglamento de propiedad y administración o valuación fiscal.

Artículo 196.- Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales los usuarios de dichos servicios.

Artículo 197.- En los casos en que existiendo servicio medido, éste no se encuentre liberado, hasta tanto se produzca este hecho se mantendrá el sistema de cobro por valuación fiscal. Esta liberación comenzará a regir a partir del año siguiente al que se dicte la respectiva disposición.-

Artículo 198.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN SESION ORDINARIA DE FECHA DOS DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.
Presidente-Juan José Scasso- Secretario.-